

**COMISION ARBITRAL  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.8.77**

BUENOS AIRES, 18 de febrero de 2015

RESOLUCIÓN C.A. N° 8/2015

VISTO: el Expte. C. M. N° 1183/2014 “Fiat Auto Argentina S.A c/Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, por el cual la firma de referencia promueve la acción prevista por el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 2013-2521-DGR dictada por el Director General de Rentas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la firma realiza sus ventas en todo el país, mediante una red de concesionarios con quienes tiene una relación permanente y fluida.

Que expresa que la Provincia de Buenos Aires le inició un proceso de fiscalización durante el año 2008. A resultas del mismo, se cuestionó la asignación de los ingresos por ventas de unidades al concesionario NOVO AUTO S.A., dado que FIAT estaba asignando los ingresos provenientes de esas al lugar de asiento de la administración de ese concesionario, sito en la CABA. Que entonces, por entender que el criterio expuesto por ARBA era el correcto, procedió a ajustar la distribución de sus ingresos y, en consonancia, los ingresos fueron asignados en función del criterio del destino de los bienes, esto es, Provincia de Buenos Aires. Dicha corrección operó desde el cálculo de los coeficientes del año 2009 aplicables del 2010 hacia adelante, llegando hasta la actualidad.

Que CABA funda su pretensión del ajuste en la aplicación de la R.G. N° 83/2002, para luego "reacomodar" ese criterio asignando definitivamente los ingresos en función de los puntos de venta del concesionario, el cual posee sucursales ubicadas tanto en la Provincia de Buenos Aires como en CABA. Bajo tal directriz, la asignación se basa en una presunción (50% para CABA) fundamentada en el criterio de “utilización económica del bien”, esto es, en donde el comprador venderá finalmente los bienes adquiridos. Tan absurda es su asignación final de ingresos -dice Fiat- que si NOVO AUTO S.A. tuviera puntos de ventas en las 24 (veinticuatro) jurisdicciones provinciales, la distribución realizada por CABA debería proporcionarse entre todas las provincias del país, en cuyo caso el "domicilio" del adquirente pasaría a estar en las 24 provincias.

Que NOVO AUTO S.A. sólo realiza por "internet" la comunicación del lugar en donde se deben entregar los vehículos previamente adquiridos. En todos los casos, sin excepción alguna, FIAT entrega los autos en la Provincia de Buenos Aires. Y desde esos lugares en los cuales FIAT entregó las unidades, NOVO AUTO S.A. luego lleva los vehículos a sus distintas sucursales de acuerdo a sus necesidades comerciales. Bajo

**COMISION ARBITRAL  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.8.77**

estas premisas, la atribución de los ingresos a la Provincia de Buenos Aires realizada por FIAT de los ingresos obtenidos por las ventas de unidades a NOVO AUTO S.A. deviene manifiestamente procedente y conforme a derecho.

Que, subsidiariamente, solicita la aplicación del Protocolo Adicional (R.G. N° 3/2007) manifestando que existe una actuación previa del fisco de la Provincia de Buenos Aires a través de su organismo recaudador (ARBA) que indujo a la aplicación del criterio de asignación de ingresos que ahora CABA cuestiona. Prueba de esto dice que consta en el mismo informe de inspección -fojas 634 vta. del expediente administrativo-.

Que adjunta documental, ofrece prueba informativa y hace reserva del caso federal.

Que la representación de la Ciudad de Buenos Aires, en respuesta al traslado corrido, coincide que la controversia se encuentra centrada específicamente en la asignación de ingresos, en el marco del Convenio Multilateral, por las ventas de vehículos que efectúa la firma a su concesionario NOVO AUTO S.A.

Que el concesionario oficial NOVO AUTO S.A. manifiesta que efectúa su operatoria mediante el sistema "on line" que FIAT AUTO ARGENTINA tiene previsto en su página de internet. Que la Resolución General N° 83/2002, ha interpretado que las transacciones efectuadas por medios electrónicos por Internet o sistema similar a ella se hallan encuadradas en el último párrafo del artículo 1° del Convenio Multilateral; y el artículo 2° establece, en su parte pertinente, que "*...los ingresos provenientes de las operaciones a que hace referencia el último párrafo del artículo 1° deberán ser atribuidos a la jurisdicción correspondiente al domicilio del adquirente de los bienes, obras o servicios*".

Que por tal motivo la actuante procedió, de acuerdo a la normativa de aplicación antes señalada, a atribuir los ingresos a la jurisdicción del domicilio del adquirente de los bienes utilizando un criterio razonable teniendo en cuenta la operatoria de la firma. En tal sentido y a fin de establecer un parámetro razonable, se consideró la ubicación geográfica de las concesionarias, corroborando que en todos los años existen la misma cantidad de puntos de ventas en ambas jurisdicciones (Ciudad y Provincia de Buenos Aires), motivo por cual se procedió a asignar el 50% de los ingresos del concesionario a este Fisco.

Que en lo referido a la aplicación del Protocolo Adicional, el Fisco entiende que en el presente caso no se dan los requisitos establecidos en la Resolución General N° 3/2007. La recurrente en su presentación acompaña copia simple del informe final de inspección elaborado por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires en el expediente administrativo N° 2360-0066588/2008, donde se puede observar que carece de firma, fecha de emisión y convalidación jerárquica, Dicha situación implica que se desconoce si efectivamente se produjo la inducción a error requerida por la normativa vigente, como así también a partir de qué período fiscal se habría generado.

Que esta Comisión Arbitral observa que el tema a resolver está centrado en determinar a qué jurisdicción corresponde atribuir los ingresos derivados de las

**COMISION ARBITRAL  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.8.77**

operaciones de venta que la firma accionante le realiza a su concesionario NOVO AUTOS S.A., la que posee su casa central en la Ciudad de Buenos Aires y, a su vez, tiene sucursales y depósitos en la Provincia de Buenos Aires.

Que está acreditado, ante lo informado por un tercero, cliente de Fiat, -que no ha sido desvirtuado por la firma- que las operaciones se han efectuado vía internet. A partir de esta conclusión queda determinar cuál es el domicilio del adquirente, para lo cual es importante destacar que FIAT Auto conoce que luego de la entrega de los vehículos, los mismos son trasladados al domicilio de diversos locales del cliente, entre ellos, varios ubicados en jurisdicción de la CABA.

Que lo expuesto significa que la atribución de los ingresos por esas operaciones debe efectuarse a la jurisdicción del domicilio del adquirente en el cual tienen destino final los bienes vendidos.

Que la representación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires consigna que el ajuste no comprendió la totalidad de los vehículos entregados en la Provincia de Buenos Aires, sino que, a fin de establecer un parámetro razonable consideró la ubicación geográfica de las concesionarias, corroborando que en todos los años existan la misma cantidad de puntos de ventas en ambas jurisdicciones (Ciudad y Provincia de Buenos Aires), motivo por cual procedió a asignar el 50% de los ingresos del concesionario a ese fisco. Esta presunción escapa al análisis de la Comisión Arbitral puesto que se trata de un tema de competencia exclusiva de la jurisdicción local, esto es, ante la falta de elementos ciertos para verificar la situación de un contribuyente, sus normas le indican el camino a seguir.

Que respecto de la solicitud de aplicación del Protocolo Adicional, cabe coincidir también con la Ciudad de Buenos Aires, en el sentido de que la documentación presentada, relacionada con la inducción a error, adolece de ciertas formalidades necesarias, motivo por el cual se entiende que no se han cumplido acabadamente con las exigencias necesarias para tal fin de acuerdo con las previsiones de la Resolución General N° 2/2014, en sus artículos 40 a 47.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL  
Convenio Multilateral del 18/8/77  
Resuelve:

Artículo 1°.- No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma Fiat Auto Argentina S.A. contra la Resolución N° 2013-2521-DGR dictada por el Director General de Rentas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

**COMISION ARBITRAL  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.8.77**

Artículo 2º.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**MARIO A. SALINARDI  
SECRETARIO**

**ROBERTO ANIBAL GIL  
PRESIDENTE**